



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

2524/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán, Jalisco.

10 de noviembre de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

10 de febrero de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“SE ENCUENTRA INCOMPLETA LA INFORMACION SUBIDA A LA PAGINA DE TRANSPARENCIA YA QUE NO SEÑALA EL NUMERO DE FACTURA NI BENEFICIARIO NI NUMERO DE CHEQUE CON LA QUE ES PAGADA CADA UNO DE LOS CONCEPTOS PAGADOS” Sic

Dio respuesta en sentido afirmativo, pronunciándose respecto de la información peticionada.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción VIII y 99.1 fracción VI, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Tecolotlán, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el **09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración el día inhábil 16 dieciséis de noviembre de 2020 dos mil veinte, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 98.1, fracción **VIII** toda vez que el recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos. Advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

SOBRESEIMIENTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción VIII y 99.1 fracción VI, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio número 07824320, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“COPIA DE CONTRATADOS FIRMADOS CON LA EMPRESA URBANIZADORA VAZQUEZ GUERRA SA DE CV” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta con fecha 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio TR/2400/2020, en sentido afirmativo, al tenor de los siguientes argumentos:

“...Informo a esta Unidad de Transparencia y al solicitante que por motivo de actualización de la página, los cuales podrá encontrar en el Página Tecolotlán Gobierno Municipal, Artículo 8, Fracción VI, inciso f, hipervínculos.

~~<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/contatos%20febrero-11052020123237.pdf>~~
~~<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/ABRIL%202019.pdf>~~
~~<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/mayo%202019-11052020124022.pdf>~~
~~<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/julio%202019-11052020124309.pdf>~~
~~<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/agosto%202019.pdf>~~
~~<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/sdptiembre-1105202011052020125142.pdf124929.pdf>~~
~~<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/noviembre%202011052020125710.pdf>~~
~~<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/diciembre-11052020130016.pdf>~~

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

**“SE ENCUENTRA INCOMPLETA LA INFORMACION SUBIDA A LA PÁGINA DE TRANSPARENCIA YA QUE NO SEÑALA EL NUMERO DE FACTURA NI BENEFICIARIO NI NUMERO DE CHEQUE CON LA QUE ES PAGADA CADA UNO DE LOS CONCEPTOSPAGADOS”
Sic.**

Luego entonces, derivado de la inconformidad planteada por la parte recurrente, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que remitiera el informe de ley correspondiente; con fecha 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio TR/2713/2020 mediante el cual, el sujeto obligado remitió dicho informe, mediante el cual acreditó que emitió y notificó actos positivos vía correo electrónico a la parte recurrente con fecha 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte, en el que se manifiesta lo siguiente:

“...
Se encuentra en la página del municipio la información que solicita sobre pagos por concepto de asesorías pagadas en el 2019, la puede consultar en www.tecolotlan.gob.mx/transparencia-web/, dar clic en el ARTICULO 8, dar clic en fracción V, dar clic en inciso k).

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, con fecha 22 veintidós de diciembre de 2020 dos mil veinte, se tuvieron por recibidas manifestaciones de la parte recurrente en el siguiente sentido:

“RECIBÍ INFORMACION DE CONFORMIDAD” Sic.

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales entregó al recurrente la información solicitada a través de un nuevo link y a su vez el recurrente manifestó su conformidad con la información proporcionada.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir:

“COPIA DE CONTRATADOS FIRMADOS CON LA EMPRESA URBANIZADORA VAZQUEZ GUERRA SA DE CV” Sic.

Luego entonces, el recurrente básicamente se agravio porque la información recibida es incompleta, por lo que el sujeto obligado a través de su informe de ley acreditó que realizó actos positivos, mediante la cual proporciono un nuevo link con indicaciones para acceder a la información solicitada inicialmente por la parte recurrente.

Por otro lado, es menester destacar que si bien, el recurrente se manifestó vía Sistema Infomex respecto del informe de ley rendido por el sujeto obligado; se pronunció conforme con la información entregada, como se observa:

“RECIBÍ INFORMACION DE CONFORMIDAD” Sic.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales entregó al recurrente la información solicitada a través de un nuevo link e indicaciones para acceder a la información y a su vez el recurrente manifestó su conformidad con la información proporcionada.

Es menester señalar que el sujeto obligado a través de su informe de ley, remitió las constancias que acreditan que notificó a la parte recurrente los actos positivos referidos anteriormente, el día 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales entregó al recurrente la información solicitada a través de un nuevo link e indicaciones para acceder a la información petitionada y a su vez el recurrente manifestó su conformidad con la información proporcionada, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

En ese sentido, es preciso señalar que se actualizó la causal prevista en el artículo 98.1, fracción VIII de la Ley aludida, que contempla como una causal de improcedencia, que el recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 98. Recurso de Revisión — Causales de improcedencia.

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

La causal de improcedencia sobreviene en virtud de que en el recurso de revisión se pretende ampliar la solicitud respecto a nuevos contenidos, por lo tanto, no se prevé dentro de las causales señaladas en el artículo 93 de la Ley de la materia, para la presentación del recurso, como se advierte a continuación:

Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;

VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;

IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;

X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o

XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.

Finalmente, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado es improcedente toda vez que el recurso de revisión no es la vía correspondiente para ampliar la solicitud de información respecto a nuevos contenidos.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RECURSO DE REVISIÓN: 2524/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TECOLOTLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE FEBRERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción VIII y 99.1 fracción VI, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de febrero del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2524/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 10 diez del mes de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 hojas incluyendo la presente.
MABR/CCN